



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I03-016237

Lima, 06 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2835-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0657-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA VIRGEN DEL BUEN PASO SRL¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCOÑA, PROVINCIA DE CAMANÁ Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
RUBRO : COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 2029-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 6 de diciembre de 2023; y demás actuados en el expediente.

I. ANTECEDENTES

1. La Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Autoridad Supervisora), realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA VIRGEN DEL BUEN PASO SRL** (en adelante, el administrado).
2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00077-2021-OEFA/ODES-ARE, de fecha 23 de junio de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Autoridad Supervisora analizó los incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que, el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. La Resolución Subdirectoral N° 0779-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 05 de mayo de 2023, notificada por casilla electrónica el 08 de mayo de 2023² (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), bajo la vía procedimental ordinaria, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³, contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20454315414.

² Casilla electrónica N° 20454315414.1

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

5. Al respecto, el 25 de mayo de 2023, mediante documento con registro N° 2023-E01-470488, el administrado remitió sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) a la resolución de imputación de cargos.
6. El 6 de diciembre de 2023 la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 2029-2023-OEFA/DFAI-SFEM que recomienda el archivo del presente PAS.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Hecho imputado N° 1.- El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono, Ácido Sulphídrico, Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno e Hidrocarburos, correspondientes al componente Calidad de Aire en el año 2020.

7. De acuerdo con el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del administrado, aprobada por Resolución Directoral N° 333-2003-EM/DGAA de fecha 13/08/2003, se establecieron los siguientes compromisos:

7.1.- DEL AIRE				
PARAMETRO	RECEPTOR	FRECUENCIA		
Partículas	AIRE	ANUAL		
Monóxido de Carbono	AIRE	ANUAL		
Ácido Sulphídrico	AIRE	ANUAL		
Dióxido de Azufre	AIRE	ANUAL		
Óxido de Nitrógeno	AIRE	ANUAL		
Hidrocarburos	AIRE	ANUAL		

7.2.- EMISIONES GASEOSAS				
PARAMETRO	EQUIPO	MARCA	MET. ANALISIS	RANGO
Monóxido de Carbono CO2	Analizador de Combustión	Bacharach	Instrumental de Lectura Directa	0,1000 C
Dióxido de Carbono CO2	Analizador de Combustión	Bacharach	Instrumental de Lectura Directa	0,3000 ppm
Dióxido de Carbono CO2	Analizador de Combustión	Bacharach	Instrumental de Lectura Directa	0,20 ppm
Óxido de Nitrógeno NO2	Analizador de Combustión	Bacharach	Instrumental de Lectura Directa	0,2000ppm
Eficiencia	Analizador de Combustión	Bacharach	Instrumental de Lectura Directa	0 - 100 %
Partículas (capacidad)	Stoke Tester	Bacharach	Colectión en Filtro	0 - 9 unid.

Fuente: Pagina 5 del Informe Final de Supervisión

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

8. No obstante, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, la Autoridad de Supervisión detectó que el administrado realizó los monitoreos de calidad de aire en las siguientes estaciones de monitoreo:

Cuadro N° 5. Estaciones de monitoreo de aire – Periodo 2020								
Mes de monitoreo	Periodo de monitoreo	Estaciones de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84 - ZONA 19		Parámetro evaluado	Valor indicado en sus IMAS	ECA ^{(1) (2)}
				Este	Norte			
28-29/12/2020	IV Trimestre del 2020	EMCA-01	Barlovento	701788	8183695	Benceno	0.8	2
		EMCA-02	Sotavento	701817	8183665	Benceno	0.9	2

Fuente: Informes de Monitoreo de calidad de Aire presentado por el Administrado 2020
(1): D.S. N°003-2017-MINAM.
(2): Parámetros expresados en µg/m³.

9. En consecuencia, la Autoridad de Supervisión recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no ejecutar el monitoreo de calidad de aire según los parámetros establecidos en su IGA.
10. Al respecto, es pertinente traer a colación lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 012-2023-OEFA/TFA-SE, en la cual señala que para verificar la ejecución de monitoreos se debe considerar tres (03) elementos:
- a) El espacial, concerniente a la localización de los puntos de muestreo comprendidos en un instrumento previamente aprobado;
 - b) El temporal, asociado a la frecuencia y periodo estipulado para su medición;
 - c) El comparativo, referido a los parámetros a monitorear determinados en el instrumento ambiental establecido conforme a la normativa vigente y sobre la base de criterios tales como inventarios de emisiones u otras fuentes bibliográficas y científicas.
11. En ese sentido, con respecto al criterio espacial se advierte que los puntos de monitoreo deben estar establecidos en el instrumento de gestión ambiental de tal manera que permitan ser localizados o ubicados de manera cierta en la unidad fiscalizable.
12. Con ello en cuenta, corresponde indicar que, de acuerdo al EIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia anual y respecto de los parámetros previstos en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM; no obstante, de la revisión del referido instrumento **no se advierten las coordenadas geográficas o descripción que permitan localizar los puntos de monitoreo a los cuales se encuentran vinculados para el cumplimiento de la obligación establecida en su EIA.**
13. Siendo, ello así se advierte que el instrumento de gestión ambiental no indica la ubicación de los puntos de monitoreo en coordenadas; por lo que, no es posible determinar los puntos geográficos, siendo ello un elemento de importancia que permita verificar el incumplimiento de la obligación fiscalizable; dado que contar con puntos de monitoreo debidamente georreferenciados ubicados en un espacio

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

geográfico otorga una referencia fija⁵⁻⁶ de donde se realizará el monitoreo que permite una evaluación de la calidad ambiental⁷, mediante la identificación y determinación de las concentraciones de contaminantes, así como la implementación de las medidas y acciones de prevención, mitigación y control de los riesgos ambientales advertidos a consecuencia de las actividades de hidrocarburos del administrado.

16. En ese sentido, la recomendación realizada por la Autoridad Supervisora del inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**); **no configura un incumplimiento a la obligación fiscalizable** contenida en el compromiso ambiental; toda vez que, no se verifica las coordenadas de los puntos de monitoreo; por lo que, en virtud del principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente verifique plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones⁸; así como,

⁵ Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benitez, Marcela, D’Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina

WGS 84

El sistema de referencia World Geodetic System 1984 (WGS 84) fue desarrollado por la Agencia de Mapeo del Departamento de Defensa de los Estados Unidos de América junto con el Sistema de Posicionamiento Global. Constituye un Sistema geocéntrico fijado a la Tierra de ejes x, y, z y un sistema de referencia para la forma de la Tierra (elipsoide) y un modelo gravitacional (GEOIDE).

⁶ Manual de Cartografía, Teleobservación y Sistemas de Información Geográfica; Miraglia, Marina, Flores, Andrea Pamela, Rivarola y Benitez, Marcela, D’Liberis, Marcela, Galván, Luciana, Natale, Daniela, Rodríguez, Mónica; Instituto de Conurbano, 2010-Universidad Nacional de General Sarmiento, Argentina

“1.3 Sistemas de Proyecciones Cartográficas

Los métodos matemáticos para representar la Tierra en un plano consisten en transformar las coordenadas geográficas en coordenadas planas. Este procedimiento conocido como proyección cartográfica transforma matemáticamente los vectores del elipsoide, de tres dimensiones, a planos bidimensionales.

Todo punto del espacio geográfico tiene un sistema de referencias fijas (coordenadas terrestres) que definen su ubicación. Es decir que, así como cualquier punto de la esfera está definido por coordenadas geográficas (longitud y latitud), cualquier punto del plano lo está por sus coordenadas cartesianas (x,y).

Por lo tanto, habrá infinitas relaciones que vinculen ambas coordenadas y cada una de dichas relaciones será un “Sistema de Proyección Cartográfico”.

Existen diversos tipos de proyecciones:

- según la deformación que se produzca en el pasaje de la esfera al plano
- según la figura geométrica donde se proyecte.
- según el plano de proyección, o según el punto de vista.

(...)”

⁷ OEFA (2015). Instrumentos Básicos para la Fiscalización Ambiental

El monitoreo es una de las herramientas de vital importancia para la fiscalización ambiental. Se realiza para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo.

Los monitoreos forman parte de evaluaciones integrales de calidad ambiental, las cuales son más complejas, y permiten medir las tendencias temporales y espaciales de la calidad del ambiente, identificar fuentes contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978.8

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

del principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario⁹, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal¹⁰, **corresponde declarar el archivo respecto al presente extremo del PAS.**

17. Ante la declaración de archivo señalada en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado sobre el hecho N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

II.2 Hecho Imputado N° 2: El administrado no cumplió con reportar el Manifiesto de Manejo de Residuos peligrosos a través del SIGERSOL, en el periodo 2020.

18. Conforme a lo indicado en el hecho imputado N° 2, durante la Acción de Supervisión 2021, la Autoridad Supervisora recomendó iniciar un PAS contra el administrado por no acreditar la presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del periodo 2020, motivo por el cual, recomendó el inicio del PAS.
19. Ahora bien, conforme al inciso h) del artículo 55° de la LGIRS (norma sustantiva imputada), son obligaciones de los generadores de residuos sólidos presentar sus manifiestos de manejo de residuos peligrosos. Siendo que, de acuerdo con el artículo 56° del RLGIRS, los generadores de residuos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), suscriben, informan y conservan los manifiestos de los residuos sólidos peligrosos que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final, según corresponda.
20. Ahora bien, con la finalidad de comprender de forma adecuada el presente tipo infractor, así como evitar cualquier tipo de ambigüedad al momento de aplicarla, conviene traer a colación lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA), a través de la Resolución N° 192-2021-OEFA/TFA-SE de fecha 24 de junio de 2021, en la cual señaló lo siguiente:

*“74. Como se observa, la infracción imputada en el presente caso se encuentra estrechamente ligada a la disposición de los residuos sólidos peligrosos que un generador no municipal procede a disponer, pues en estos supuestos se generaría la obligación de presentar los referidos manifiestos.
75. Suma a esta narrativa, el concepto de generador y manifiesto de residuos detallado en el Anexo de la LGIRS, al cual nos permitimos remitir:
Anexo Definiciones (...)*

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Generador. - Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos, sea como fabricante, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considera generador al poseedor de residuos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

Manifiesto de residuos. - Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

(Subrayado es agregado)

76. Según se advierte, la obligación de presentar los manifiestos de residuos sólidos peligrosos recae en los generadores de dichos residuos que han procedido con su disposición final, es decir, existirá la obligación de presentar tales manifiestos”.

21. Visto esto, y en concordancia con lo establecido por el TFA, resulta válido concluir que por la propia naturaleza del Manifiestos de Residuos Sólidos **es un documento exigible con posterioridad a la disposición final de los residuos sólidos peligrosos que se estén analizando.**
22. En el presente caso, de la revisión del análisis realizado por la Autoridad Supervisora, se observa que, no se analiza si los residuos sólidos peligrosos generados durante el periodo 2020 fueron debidamente dispuestos, limitándose a verificar a través del SIGED del OEFA y la plataforma SIGERSOL si se habían presentado o no los manifiestos correspondientes.
23. En ese sentido, en virtud del principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹¹.
24. En efecto, en el procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

25. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG¹², las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
26. Conforme a lo expuesto, no le sería exigible al administrado la presentación del manifiesto de manejo de residuos sólidos, correspondiente al periodo 2020, toda vez que, la Autoridad de Supervisión no cumplió con evidenciar los elementos de convicción necesarios para concluir que dichos residuos habían sido dispuestos conforme a lo establecido en la normativa de la materia. Por lo tanto, **corresponde declarar el archivo respecto al referido extremo del presente PAS.**
27. Ante la declaración de archivo señalada en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado sobre el hecho N° 2 de la Resolución Subdirectoral.

II.3 Hecho Imputado N° 3: El administrado no cuenta con instalaciones para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.

28. Conforme a lo señalado en el Acta de Supervisión, la autoridad supervisora, constató que el administrado almacena los residuos sólidos no municipales de acuerdo a lo establecido en el D.L. 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias en el establecimiento.
29. Luego de ello, mediante el Informe de Supervisión, la autoridad supervisora recomendó a esta Subdirección iniciar un PAS contra el administrado por no cumplir con el adecuado almacenamiento de los residuos sólidos municipales generados en su establecimiento.
30. Al respecto, el Artículo 53° del Reglamento de la Ley General Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece tres (3) tipos de almacenamiento de residuos sólidos no municipales, los cuales son:
- a. Almacenamiento inicial o primario: Es el almacenamiento temporal de residuos sólidos realizado en forma inmediata en el ambiente de trabajo, para su posterior traslado al almacenamiento intermedio o central;
 - b. Almacenamiento intermedio: Es el almacenamiento temporal de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento inicial, realizado en espacios distribuidos estratégicamente dentro de las unidades, áreas o servicios de

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.-Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

las instalaciones del generador. Este almacenamiento es opcional y se realiza en función del volumen generado, frecuencia de traslado de residuos y las áreas disponibles para su implementación; y

- c. Almacenamiento central: Es el almacenamiento de los residuos sólidos provenientes del almacenamiento primario y/o intermedio, según corresponda, dentro de las unidades, áreas o servicios de las instalaciones del generador, previo a su traslado hacia infraestructuras de residuos sólidos o instalaciones establecidas para tal fin.

31. Del marco normativo citado, se desprende que las exigencias del área techada, señalizada y cercada corresponden a un almacén central; no obstante, de la revisión de los actuados en el expediente, no se verifica que la autoridad supervisora, previo a su acusación, haya verificado que el espacio donde se ubican los contenedores destinados para el almacenamiento de residuos no municipales corresponda a un almacén central de residuos peligrosos, más aún si en el Acta de Supervisión, la autoridad supervisora señaló -únicamente- que el administrado no cuenta con un área debidamente identificada para el almacenamiento de residuos sólidos municipales.
32. Asimismo, de la revisión de las fotografías, se verifica que durante la Supervisión Regular 2021, se constató que el administrado realizó un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que contaba con contenedores metálicos debidamente rotulados y con tapa, en un determinado espacio para su respectivo almacenamiento.
33. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o estos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
34. En esa misma línea, en mérito al principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
35. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presunta conducta infractora imputada al administrado no fue acreditada durante la Supervisión Regular 2021, por parte de la autoridad supervisora; por lo que, se **corresponde declarar el archivo en el presente extremo del PAS, contenido en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**
36. Ante la declaración de archivo señalada en el párrafo precedente, carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado sobre el hecho N° 3 de la Resolución Subdirectoral.

II. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

37. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

38. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 3: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, no cumplió con realizar el monitoreo de los parámetros Partículas, Monóxido de Carbono, Ácido Sulphídrico, Dióxido de Azufre, Óxido de Nitrógeno e Hidrocarburos, correspondientes al componente Calidad de Aire en el año 2020.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no cumplió con reportar el Manifiesto de Manejo de Residuos peligrosos a través del SIGERSOL, en el periodo 2020.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no cuenta con instalaciones para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	R	Reconocimiento de responsabilidad
R	Responsabilidad administrativa	M	Multa	M	Medida correctiva
A				C	

39. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en contra de **ESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA VIRGEN DEL BUEN PASO SRL**, por las presuntas infracciones señaladas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

¹³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

Artículo 2º. - Notificar a **ESTACION DE SERVICIOS Y COMERCIALIZADORA VIRGEN DEL BUEN PASO SRL**, copia simple de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/raf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01369501"



01369501